



MEMORIAL

DE

INFANTERÍA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas, también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—3.^{er} Negociado.—Circular número 233—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido resolver que cesen desde luego en el uso de licencia los Jefes y Oficiales del ejército que sirviendo activamente se hallan disfrutándola, debiendo presentarse en sus respectivos destinos. Ha acordado igualmente S. A. que mientras otra cosa se dispone, no se cursen las instancias pidiendo licencia, sino en casos de enfermedad muy notorios, debidamente justificada. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y de mas efectos.»

Lo traslado á V... para su conocimiento, el de los Jefes y Oficiales de ese cuerpo y efectos que se previenen. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Secretaría.—Circular número 234.—Habiendo manifestado algunos Jefes de reserva cómo se ha de costear la espada mandada entregar á los sargentos primeros que

ascienden á oficiales y se encuentran sirviendo en ellas, he dispuesto que pasen el correspondiente cargo á esta Direccion, para que les sea abonado en la cuenta corriente que con la caja de la misma llevan mensualmente.

Lo que se publica en el MEMORIAL del arma como continuacion de mi circular núm. 205, y para que sirva de regla general á todas las comisiones de reserva.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—3.^{er} Negociado.—Circular número 235.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 de Mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo supremo de la Guerra lo siguiente:—Enterado el Regente del Reino de lo manifestado por ese supremo Consejo en el expediente de Froilan Gonzalez, cuyo informe lo hace extensivo á todos aquellos que han muerto ó han sufrido vejaciones á consecuencia de los sucesos políticos, ocurridos desde el 3 de Enero de 1866 al 28 de Setiembre de 1868; Vistos la ley de 1.^o de Abril próximo pasado, y los decretos de 12 de Octubre de 1868 y 4 de Enero siguiente; Considerando que estos fueron elevados á leyes por la de 20 de Junio de 1869 y que mientras otra ley no venga á derogarlos deben cumplirse en todas sus partes; Considerando que la citada de 1.^o de Abril último, en nada altera los anteriores decretos en la parte referente á los militares, ocupándose únicamente de los paisanos, y que por lo tanto deben seguirse aplicando los beneficios que aquellos conceden á todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por haber tenido participacion en los sucesos políticos de los años de 1866 hasta el dia del glorioso alzamiento, fueron sentenciados á la última pena, fallecieron en la emigracion ó sufrieron condena en presidio; Considerando que al ser elevado á ley el Decreto de 4 de Enero de 1869, por la de 20 de Junio del mismo año, perdieron las pensiones que por el mismo se otorgaron, el carácter de provisional, toda vez que se ha llenado la condicion expresa en su artículo primero, de haber determinado ya las Córtes sobre el particular; y, Considerando por último lo conveniente que es dictar una disposicion que sirva de regla general para lo sucesivo, ha tenido á bien S. A. disponer lo siguiente:

Primero. Las viudas, huérfanos ó madres viudas de los militares, que por haber tenido participacion en los sucesos políticos acaecidos desde el 3 de Enero de 1866 hasta el 29 de Setiembre de 1868 fueron sentenciados á la última pena ó fallecieron en la emigracion ó sufrie-

ron condena en presidio, tienen derecho á la pension que determinan el decreto de 4 de Enero de 1869 y ley de 20 de Junio del mismo año; que deberán reclamar prévia presentacion de los documentos mencionados en los formularios números 2, 3 y 4.

Segundo. Las viudas, huérfanos menores y huérfanas solteras, ó las madres viudas ó padres sexagenarios pobres, de los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de heridas recibidas en las acciones sostenidas en favor de la revolucion en el período mencionado; y los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates, tienen derecho á la pension que establece la citada ley de 1.º de Abril próximo pasado, con las condiciones que espresa, debiendo reclamarla con arreglo á los cinco formularios referidos segun los casos.

Tercero. Los hijos á que se refieren las disposiciones vigentes, solo son los legítimos ó legitimados en la forma establecida en derecho.

Cuarto. Si alguna mujer hubiese padecido los sufrimientos que expresa la ley de 1.º de Abril último, se entiende comprendida en sus beneficios para sí, sus hijos huérfanos y padres, en las mismas condiciones que si fuera hombre, por ser genérica la palabra paisano empleada en la ley, que comprende lo mismo á las mujeres que á los hombres.

Quinto. El derecho á la pension es sucesivo, es decir, que á falta de viuda le adquieren los huérfanos menores y huérfanas solteras, y en falta de unas y otros la madre viuda ó padre sexagenario pobre; cuyas condiciones basta que existan el dia que reclamen la pension.

Sesto. El pago de las pensiones que se concedan á virtud de la ley de 20 de Junio de 1869, serán otorgadas desde la fecha que marca el decreto de 4 de Enero en su artículo segundo, y las que concede la de 1.º de Abril último desde 10 de Diciembre del mismo año en que las Córtes declararon el derecho.

Sétimo. El perdimiento de miembro, ó inutilidad, ha de probarse mediante el oportuno reconocimiento hecho por la Sanidad militar.

Octavo. La muerte de los sentenciados á la última pena, ha de probarse con el testimonio de la ejecucion de la sentencia y la partida de defuncion, necesitándose iguales documentos en cuanto á los militares que fallecieron sufriendo condena de presidio.

Novena. Si el fusilamiento ocurrido con violencia y sin forma legal, deberá probarse con informacion bastante y partida de entierro que concuerde con la informacion.

Y Décimo. Los servicios y muerte sobrevenida en accion, habrá de certificarlos el Jefe de la fuerza, ó abocar á los testigos oculares,

supliéndose á aquel cuando no le conste con certificado del de la seccion, puesto, demarcacion, calle, saca, barricadas, partidas ó movimiento, en el concepto de que lo dicho no impide cualquier otro medio de justificacion bastante á juicio del Consejo supremo de la Guerra que ha de entender en la declaracion del beneficio. Y lo propio se observará para acreditar heridas que hayan causado la inutilidad. De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusion de las relaciones de documentos que han de unirse á las respectivas instancias.

FORMULARIOS.

Núm. 1.—Inútiles.

- 1.º Partidas de bautismo.
- 2.º Certificacion de buena conducta.
- 3.º Justificacion del servicio prestado.
- 4.º Certificacion de los facultativos de asistencia.
- 5.º Otra del reconocimiento á instancia del interesado.
- 6.º Otra del definitivo ante facultativos castrenses por disposicion del capitan General.

Núm. 2.—Viudas.

- 1.º Partida de casamiento legalizada.
- 2.º Fé de muerto del causante con la partida de entierro.
- 3.º Justificacion del servicio y causas de la muerte del marido.
- 4.º Certificacion de no haber contraido otro matrimonio ó de hallarse viuda desde 10 de Diciembre último.

Núm. 3.—Huérfanos.

- Los mismos documentos que las viudas, y
- 1.º Partida de defuncion de esta.
 - 2.º Discernimiento del cargo de Tutor y Curador si fueren menores.
 - 3.º Testimonio del testamento del padre ó la madre por lo que respecta á la cláusula de nominacion de hijos ó si no hay testamento, informacion justificando que no existen más hijos que los que reclaman la pension.
 - 4.º Partidas de bautismo de los varones.
 - 5.º Certificacion de estado de las hembras.

Núm. 4.—Madres viudas.

Los mismos documentos que las viudas en cuanto los exijan las circunstancias de los causantes acreditándose con fé de soltería del

hijo que no dejó viuda ó con testimonio del testamento ó informacion que no quedaron hijos, y

- 1.º Partida de casamiento legalizada.
- 2.º Fé de muerte del marido.
- 3.º Certificacion de estado.
- 4.º Partida de bautismo del hijo.

Núm. 5.—Padres pobres.

Los documentos que las madres viudas, y

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Informacion de pobreza con certificacion competente y expedida segun lo que resulte del libro de amillaramiento.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 236 .—El Excmo. Sr. Director General de Administracion militar en 25 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Agotados todos los recursos y medios que están al alcance de las Oficinas del cuerpo de mi cargo para ajustar la cuenta de los intereses del cinco por ciento á los individuos que figuran en la relacion adjunta, los que desaparecen de las de reenganchados sin espresarse más causa que la de pase á otros cuerpos é institutos, y deseando que los interesados no sufran perjuicios, ruego á V. E. tenga á bien disponer que por quien corresponda se den las aclaraciones necesarias ó se remitan copias de las filiaciones, en las que constaran los cuerpos en que hubieran servido los interesados durante el período de sucompromiso.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma, con la relacion á que hace referencia la anterior comunicacion para que los Sres. jefes de los cuerpos á que la misma se refiere, unan los requisitos que se interesan y pasen á mis manos las correspondientes noticias. Dios guardè á V..... muchos años. Madrid 21 de Julio de 1870.. —CÓRDOVA.

DIRECCION GENERAL DE AD

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Relacion nominal de los individuos que se ignora el destino de los mismos al ser baja en las relaciones.*

NOMBRES.	FECHA.	CUERPOS EN QUE SE REENGANCHARON.
José Fernandez.....	1.º Abril 1857.	Reg. de la Princesa, 2.
Manuel Fernandez.....	1.º Agosto 1856	Idem id. id.....
Francisco Lopez Varcancel....	24 Mayo de 1859	Idem id. id.....
Francisco Paramo Fernandez.	1.º Enero 1857.	Idem id. id.....
Pedro Gines.....	2 Mayo de 1856	Reg. del Príncipe, 3...
Angel Martinez Pazos.....	Nov. de 1857..	Idem id. id.....
José Porta.....	1.º Octub. 1854	Idem id. id.....
Francisco Reyes.....	19 Julio de 1854	Idem id. id.....
Alonso del Valle.....	1.º Nov. 1857..	Idem id. id.....
Nemesio Almayne Gonzalez..	12 Marzo 1856.	Reg. de Saboya, 6....
D. Deogracias Barriopedro....	13 Junio 1852..	Idem id. id.....
Francisco Framo y Framo....	1.º Marzo 1856.	Idem id. id.....
Jorge Crespo.....	1.º Idem id....	Reg. de Soria, núm. 9.
Cárlas Gonzalez Apacio.....	28 Dic. de 1858	Id. de San Fern.º, 11..
José Martinez.....	1.º Mayo 1856.	Idem id. id.....
Gregorio Meléro.....	12 Dic. de 1859	Id. América, núm. 14.
Francisco Talenes Albelda....	30 Marzo 1859.	Id. Castilla, núm. 16..
Rafael Caro Guerrero.....	6 Agosto 1857.	Id. Albuera, núm. 26.
Manuel Cortiso.....	11 Set. de 1854	Idem id. id.....
Mariano Asensio.....	15 Julio de 1853	Id. Constitucion, 29...
Antonio Carreras.....	9 Febrero de id	Idem id. id.....
D. Manuel Lopez.....	1.º Enero 1855.	Id. Asturias, núm. 31.
D. Manuel Lopez.....	19 Dic. de 1851	Idem id. id.....
D. Valentin Vallejo.....	30 Marzo 1854.	Id. Granada, núm. 34.
D. Manuel Lopez.....	29 Nov. de 1853	Id. Búrgos, núm. 36..
Saturnino Montalvo.....	4 Marzo de 1854	Idem id. id.....
D. Marcos Borrageiro.....	1.º Julio 1855..	Id. Málaga, núm. 40..
Antonio Bernabé.....	20 Enero 1855.	Id. Astorga, núm. 44..
D. Manuel Martinez.....	1.º Nov. 1851..	Idem id. id.....
D. Joaquin Abella.....	28 Julio de 1854	Id. San Marcial, 45....
Rufino Fernandez.....	2 Mayo de 1852	Idem id. id.....
D. José Lopez.....	1.º Febr. 1855.	Idem id. id.....
Evaristo Martinez.....	11 Set. de 1854	Idem id. id.....
Vicente Lopez.....	2 Febr. de 1852	Bat. Caz. Talavera, 5..

MINISTRACION MILITAR.

dos enganchados y reenganchados en el arma de infanteria cuyo sueldo publico no puede terminarse por esta oficina general en atencion remitidas por los cuerpos de otra arma como se espresa á continua-

TIEMPO Y PREMIO PARA QUE SE COMPROMETIERON.		FECHA DE LA ÚLTIMA BAJA POR LA QUE DES- APARECEN DE LAS RE- LACIONES.	OBSERVACIONES.
Años.	Escudos.		
6	450	Diciembre de 1859.	
4	300	Noviembre de id.	
4	400	Mayo de 1862.	
6	450	Marzo de id.	
4	300	Octubre de 1859.	
8	800	Mayo de 1858.	
4	300	Setiembre de 1857.	
8	600	Junio de 1861.	
8	800	Julio de 1858.	
6	450	Enero de 1861.	
4	300	Julio de 1854.	
4	300	Julio de 1860.	
4	300	Abril de 1859.	
8	800	Mayo de 1865.	
4	300	Setiembre de 1857.	
4	300	Enero de id.	
8	800	Julio de 1859.	
6	450	Abril de 1858.	
1	075	Octubre de 1854.	
4	300	Marzo de 1855.	
4	300	Idem id. id.	
4	300	Octubre de 1858.	
Perpetuado.	600	Octubre de 1856.	
Id.	600	Mayo de 1860.	
4	300	Enero de 1857.	
4	300	Noviembre de 1857.	
6	450	Setiembre de 1855.	
4	300	Enero de 1856.	
Perpetuado.	600	Idem id id.	
8	600	Julio de 1857.	
8	600	Enero de 1856.	
4	300	Agosto de 1855.	
8	600	Enero de 1856.	
8	600	Julio de 1853.	

Dirección general de Infantería.—7.º Negociado.—Circular número 237.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 10 de Junio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio promovidas por el Ayuntamiento y Diputación provincial de Barcelona en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que teniendo 20 años se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior, y visto que con arreglo al art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856 los mozos que sentaran plaza ó que se engancharan voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos si les tocaré la suerte de soldados; Visto que según lo dispuesto en el mismo artículo los que sirven voluntariamente en el ejército, quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad, y si fuesen declarados soldados deben permanecer en las filas; pero sin derecho á retribución ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el día en que deben ingresar en Caja, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido; Visto que con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la citada ley de quintas si á algun individuo que sirve voluntariamente en el ejército le tocara la suerte de soldado no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo; Visto el artículo 2.º de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño; Considerando que á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujeción á la orden de 28 de Setiembre de 1869 lo verificaron con las condiciones que en la misma se detallan; pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches que son las ventajas á que se refiere el artículo 2.º de la ley de quintas, según se deduce de lo que se determina en el art. 20 de la ley de reenganches; considerando que en tal concepto y atendido al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse y á los que después han prestado combatiendo la insurrección de la isla de Cuba son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba. S. A. ha tenido á bien resolver

lo siguiente:—1.º Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurrección de la isla de Cuba, fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual continúan en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril y orden de este Ministerio de 31 de Mayo último.—2.º Los espresados mozos de 20 años á quienes les tocare por la suerte servir en el ejército activo de la Península y se hallasen en los citados batallones de la isla de Cuba, permanecerán en los Cuerpos en que sirven y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.—3.º Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitan general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubiesen sido declarados soldados á los cuerpos de aquel ejército, con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entonces en las ventajas pecuniarias que por razon de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entonces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Península; pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley y en la situacion que en la misma se determina.—4.º Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tenga derecho con sujecion al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla, á lo que dispone la regla 14 de la Circular de 31 de Mayo último, respecto á los quintos del año actual que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del arma para que tenga la debida publicidad. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—3.º Negociado.—Circular número 238.—El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 25 de Mayo próximo pasado, me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:—Dada cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 13 de Setiembre del año último remitiendo la propuesta que el Director general de Artillería elevó al estinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de Noviembre

de 1868, consultando para el uso del galon correspondiente á los 25 años de servicio al sargento artificiero de la Academia de Artillería José Campos Fernandez, y con motivo de la cual espone V. E. á este Ministerio las dificultades que se ofrecen á ese Consejo Supremo para la resolucion definitiva de los expedientes y propuestas remitidas para su acuerdo, y encarece la necesidad de que se dicte una medida general que armonice las distintas y discordes disposiciones espedidas sobre planes de reenganches, sobresueldos y galones de distincion á individuos de las diferentes armas é institutos del ejército. Oido el parecer emitido acerca del particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:—1.º A pesar de la indicacion hecha en el art. 47 del Reglamento provisional para la aplicacion de la ley de redencion y enganches de 24 de Junio de 1867; los pluses por años de servicio de que tratan los artículos 18 y 19 de la misma, y el 18 del decreto ley de 27 de Abril último, modificando la ya citada ley de 24 de Junio de 1867 en armonía con los de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazos y organizacion del ejército de 29 de Marzo último, se han de conceder sin tomar en cuenta abono alguno de tiempo que no sea de campaña, con sujecion á las reglas para él establecidas.—2.º Las propuestas para la declaracion del tiempo reconocido, con sujecion al adjunto modelo.—4.º Con copia de este documento y ciñéndose en lo demás á las prescripciones que el consejo de redencion y enganches estime necesarias, se hará por el Jefe de cada cuerpo la reclamacion de las cantidades que correspondan á individuos del suyo respectivo, un concepto de plus ó sobre-sueldo segun estableció la ley de 24 de Junio de 1867 y el decreto ley de 27 de Abril del presente año ya citados, en equivalencia del premio de constancia suprimido por dichas disposiciones para todos los cuerpos que disfrutan los beneficios concedidos por las espresadas leyes de reenganche.—5.º Fijándose en la ley de 24 de Junio de 1867 y en el decreto de 27 de Abril último, distintos tiempos de los que dispone la ley de 26 de Abril de 1859, y la real órden de 13 de Octubre de 1859 para los galones de distincion, se usarán estos por todas las clases de tropa con sujecion á la escala siguiente, por la que se armonizan los pluses por años de servicio que establece el art. 18 del citado decreto de 27 de Abril con los espresados galones. Al cumplir ocho años efectivos de servicio, un galon; desde doce años efectivos de servicio hasta veinte, dos galones; desde veinte id. id. hasta veinticinco, tres galones; desde veinticinco id. id. hasta treinta, cuatro galones, y así sucesivamente uno más por cada cinco años de aumento de servicio. Dichos galones

serán en lo sucesivo para todas las clases de oro ó plata, segun los cabos del uniforme, y su clase y ancho el que determina la orden de 26 de Junio de 1861, ciñéndose para su colocación á lo que dicha orden prescribe. Los que tengan ya galones de premios los podrán seguir usando en la misma forma y de la clase y color que hasta aquí, si es que no prefieren cambiarlos por los nuevos de tiempo que les correspondan, segun se deja determinado. Los que prefieran conservar los que tienen en la actualidad, deberan cambiarlos por los que se establecen, al entrar en posesion de otro nuevo galon por tiempo servido.

—6.º El uso de galones de tiempo será como hoy consecuencia inmediata de los tiempos reconocidos segun la última cédula del Director.

—7.º Los abonos de tiempo por rebajas renunciadas, cruces, natalicios y todos los que no sean precisamente de campaña, quedan de hecho anulados para todos los efectos que no sean la concesion del premio de constancia, segun las reglas establecidas en los pocos cuerpos é institutos, que por no haber entrado en el goce del reenganche siguen obteniendo aquella ventaja por sus años de servicio con buenas notas. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—2.º Negociado.—Circular número 239.—Por resolucion de S. A. el Regente del Reino de 15 del actual, han sido colocados en los cuerpos que se espresan en la adjunta relacion, los 10 Alfereces ascendidos á este empleo en 1.º de este mes procedentes de la clase de Cadetes.

Lo traslado á V... para su conocimiento y noticia de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, y á fin de que el alta y baja tenga lugar en la próxima revista; y habiendo obtenido el mismo empleo igual número de cadetes que no han podido obtener colocacion por falta de vacantes, á los que se hallan en este caso en el cuerpo de su cargo, les hará V... saber que la obtendrán en la próxima propuesta que se formalice para cubrir las que ocurran, debiendo entre tanto quedar en situacion de reemplazo.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIA	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Rg.º Málaga.	Alférez.	D. José Berniz y Perez.....	Rg.º Málaga 40.
Id. Granada.	Otro.	D. Eduardo Suarep y Abella.	Id. Granada 34.
Id. Zaragoza.	Otro.	D. Ramon Perez Ballesteros.	Id. Almansa 18.
Id. Leon....	Otro.	D. Enrique Seco y Schelly..	Id. Búrgos 36.
Id. Almansa.	Otro.	D. Camilo Villar y Posada.	Id. Almansa 18.
Id. San Quin- tin.....	Otro.	D. Francisco Portillo y Pa- lacios.	Id. San Quin- tin.....
	Otro.	D. Francisco Miera Verdugo.	
	Otro.	D. Antonio Ramirez Arcas..	
Id. Cantábria	Otro.	D. Leandro Herraiz y Sol- dado.	Id. Constitu- cion 29.....
	Otro.	D. Diego Mateos Montaut...	

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 240.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 15 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de administracion militar lo siguiente:—Excmo. Sr.: Instruido el oportuno espediente en este ministerio con motivo del escrito de V. E. de 23 de Noviembre último, solicitando que se dicten reglas fijas para la inteligencia de los cuerpos del ejército y comisarios de Guerra encargados de las revistas, en las altas ó bajas que aquellos puedan tener en cuarteles, acantonamientos, marchas, anotacion de socorros en los pasaportes; Visto lo espuesto por V. E. y por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver recuerde á V. E. y á las demás autoridades dependientes de este Ministerio el puntual cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 43 de la ordenanza de comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748, en el capítulo 8.º del real decreto de 12 de Enero de 1824 y en las reales órdenes de 20 de Junio de 1842, 26 de Agosto de 1849, 23 de Octubre de 1852, 8 de Febrero de 1864 y 2 de Abril de 1867; exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Jefes de los cuerpos, fracciones de ellos, partidas ó individuos sueltos que, salvo el caso excepcional de una marcha precipitada ó que exija completa reserva no cumplan lo que con tanta repeticion se tiene manda-

do sobre este particular, con lo cual aquellos funcionarios tendrán noticia exacta de cuantas altas y bajas ocurran diariamente en los cuarteles y cantones y podrán llevar con exactitud el libro en que consten unas y otras, para que así puedan hacer con pleno conocimiento de ellas las reclamaciones ó deducciones á que haya lugar en los ajustes de haberes, provisiones y utensilios que practiquen. Al propio tiempo ha resuelto S. A. que en los puntos donde no haya comisarios de guerra se presenten los pasaportes á los alcaldes para que estos espresen los auxilios que correspondan, autorizándolos con su firma y sello del ayuntamiento para evitar que algunos pueblos se nieguen, como ya ha acontecido, á facilitar los socorros por no ir espresados en los mencionados pasaportes por el comisario de guerra. De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 241.—Habiéndose dirigido á mi autoridad algunos Jefes de cuerpo, consultando á qué autoridad corresponde la admision de reenganches á los individuos de tropa que lo soliciten, con los beneficios que dispensa el decreto de 27 de Abril último, por prestarse á dudas lo que previenen los artículos 16, 17 y 18 del mismo, consulté á mi vez sobre el particular al Excmo. Sr. Presidente del [consejo de gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, el cual con fecha 15 del corriente, se ha servido contestarme lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La órden circular de este Consejo, núm. 101, está clara y terminante, y á ella deben atenerse los Jefes de los cuerpos, para la admision al enganche y reenganche de los individuos que lo soliciten, y el art. 19 de la ley marca con claridad y precision lo que han de hacer los sargentos primeros que cumpliendo el tiempo de su empeño deseen continuar en las filas con los beneficios de la misma, cuyo artículo es la espresion clara y de lo que se dispone en los dos primeros párrafos del 16. Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. por contestacion á su atento escrito de 29 de Junio último.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.
—CÓRDOVA.

Direccion general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular nú-

mero 242.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en orden de fecha 8 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las instancias cursadas por V. E. en diferentes fechas, de los sargentos primeros del arma de su cargo que espresa la adjunta relacion, que empieza con Dionio Martinez Hernandez, y termina con Francisco Santiago Vidal, todos en solicitud de que se les permita continuar en el servicio S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien concederles la continuacion en el servicio que solicitan, con las ventajas que concede el decreto de 27 de Abril último, modificando la ley de 24 de Junio de 1867. Lo que de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL DE INFANTERÍA, así como tambien la relacion á que se hace referencia, para satisfaccion de los interesados y conocimiento de los Jefes respectivos.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

RELACION QUE SE CITA.

CUERPOS.	GRADOS.	NOMBRES.
Regimiento de Valencia....	»	Dionisio Martin Hernandez.
Idem de San Quintin.....	Alférez.	D. Miguel Feliú Jimenez.
Cazadores de Santander....	»	Bernardo Vilar Civeira.
Regimiento de Zamora.....	»	D. Ramon Buceta y Lopez.
Id. de Ceuta.....	»	D. José Cáceres Cabrillaña.
Id. de Valencia.....	Alférez.	D. Casimiro Lopez y Arroyo.
Id. de id.....	»	José Romero Notario.
Id. de San Quintin.....	Alférez.	D. Nicolás Vazquez Lopez.
Comision de Valladolid....	»	Roque Rodriguez Vazquez.
Idem de la Coruña.....	»	Ruperto Collazos Florez.
Id. de Tarragona.....	»	D. Dionisio Ferrater y Gamiz.
Cazadores de Autequera....	»	José Rodriguez Almaraz.
Comision de Málaga.....	Alférez.	D. Rafael Garcia Dominguez.
Idem de Avila.....	Alférez.	D. Marcos Mariscal Redondo.
Regimiento de Toledo.....	Alférez.	D. Antonio Balvis Forneiro.
Cazadores de Alcolea.....	»	Roman Escobar Cabañas.
Comision de Castellon.....	»	Manuel Catalán Montolio.
Idem de Teruel.....	Alférez.	D. Joaquin O'Dalli Moreno.
Id. de Toledo.....	Alférez.	D. José Gomez Agüero.
Regimiento de Aragon.....	»	Bartolomé Rodriguez Perez.
Cazadores de Chiclana.....	Alférez.	D. Manuel Languino Cantero.
Comision de Toledo.....	Alférez.	D. Emilio Martin Rodriguez.
Idem de id.....	»	Julian Martin y Martin.
Batallon Provisional.....	»	Francisco Santiago Vidal.

Dirección general de infantería.—Organización.—Circular número 243.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice entre otras cosas lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino, con las razones espuestas por V. E. en su comunicación fecha 27 de Junio último, se ha servido declarar que la orden de 18 del último mes disponiendo queden sin curso las instancias que se promuevan por los militares de todas las clases, en solicitud de recompensas ó permuta de las recibidos por consecuencia de los hechos de armas y sucesos políticos que han tenido lugar en la Península hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado, no comprende á los individuos de tropa que teniendo opción á la rebaja de dos años concedida por el decreto de 10 de Octubre de 1868, deseen permutarla por la cruz sencilla del Mérito militar.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 244.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, las numerosas instancias solicitando grados, empleos y mayores antigüedades promovidas por los sargentos que á consecuencia de la orden circular de 27 de Octubre de 1868, fueron vueltos al servicio con el empleo inmediato, fundándose en que les habrían correspondido dichas gracias si hubieran continuado en las filas; y teniendo en cuenta que la orden de 18 de Octubre citado, debe entenderse aplicable solamente á los que de dicha clase hubieran sido licenciados por causas puramente políticas, debidamente justificadas, que ha trascurrido con exceso el tiempo necesario para comprobar dicho extremo, y en atención á cuanto previene la orden de 4 de Diciembre de 1868, S. A. ha tenido por conveniente disponer, queden sin resolución cuantas solicitudes de esta clase se hallan pendientes, dándose por terminados todos los expedientes relativos á las mismas en las dependencias donde se hallen en la actualidad, y que bajo ningún concepto vuelvan á cursarse instancias en que se hagan análogas pretensiones. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V.... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.—CÓRDOVA.

AVISO IMPORTANTE.

El modelo de las bolsas de curacion personal de que trata el párrafo 6.º de la circular número 175 de 14 de Junio, se remitirá á los cuerpos del arma oportunamente para que procedan á su construccion.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Necesitando saber si vive ó ha fallecido un Sr. Salinas, que aparece en un expediente con los nombres de Francisco, Joaquin y Fernando, que en el año 1858 hizo un donativo de 2,000 rs. á este establecimiento, de los cuales se invirtieron 1.800, quedando 200 para bien de su alma, se suplica á la persona que pueda dar noticias de su paradero ó defuncion, tengan la bondad de facilitarlas directamente al comisario de guerra, inspector del hospital de esta capital que suscribe este anuncio.—Zaragoza 17 de Julio de 1870.—Juan Mira.

7.º NEGOCIADO.

Los Sres. Jefes de los cuerpos cursarán sin demora á esta Direccion general las instancias de oficiales y sargentos primeros en solicitud de pasar al ejército de Cuba aunque no lleven los dos años de efectividad en sus empleos que están prefijados, toda vez que en el caso de no haber bastantes aspirantes con dicha condicion, se elegirán entre los peticionarios los que más se apróximen á ella.

S. E. ha visto con satisfaccion el hecho de honradez practicado por el quinto del regimiento de Asturias, Juan Barrera Barreto, entregando al cabo de su peloton un porta-monedas que se encontró y que contenia 16 pesetas y 50 céntimos.

Estos constantes hechos de honradez demuestran lo elevada que está la moral en el ejército.

ORGANIZACION.

El Coronel de Navarra núm. 25 con fecha 17 de Julio participa el honroso comportamiento de los soldados Fermin Ortega Calle y Julian Calzada Martinez, que habiéndose encontrado en los corredores del cuartel, el primero un cinto que contenia 35 pesetas, y el segundo un bolsillo con 6, hicieron inmediatamente entregas de ambas cantidades á su sargento 1.º para que llegasen á poder de los legítimos dueños.

Lo que S. E. ha visto con gusto este proceder de ambos soldados y dispuesto se publique en el MEMORIA del arma para conocimiento de todos sus individuos.